



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2017 00151 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HECTOR GABRIEL OCAMPO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL GUAINIA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

i. Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra el auto del 19 de septiembre de 2017 (fl. 94-95), mediante el cual se inadmitió la demanda.

ii. Sostuvo el memorialista que en e presente caso se cumplen los parámetros establecidos en las normas, la jurisprudencia y la doctrina para que proceda la acumulación de pretensiones, razón por la cual solicita la revocatoria de la decisión del Despacho y en su lugar se admita la demanda.

### CONSIDERACIONES

i. Revisado el diligenciamiento, considera el Despacho que el recurso de reposición interpuesto habrá de ser negado, toda vez que contrario a lo esgrimido por el recurrente para el Despacho existe una indebida acumulación de pretensiones.

ii. En primer lugar, se hace necesario resaltar que conforme al ordenamiento contencioso administrativo, expresamente en el artículo 165, es posible la acumulación de pretensiones de manera objetiva, en los casos de pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento, relativas a contratos y de reparación directa.

iii. En el caso en estudio, las pretensiones corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y para que sean procedente deben verificarse necesariamente los requisitos del artículo 165 del C.P.A.C.A, sin embargo para acumular pretensiones de manera subjetiva (**pluralidad de demandantes con situaciones jurídicas independientes**), como lo pretende la parte demandante, deben observarse además los requisitos consagrados en el artículo 88 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

iv. Es así que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros y para el caso bajo estudio, estos presupuestos no configuraron en el escrito de demanda.

v. En principio si las pretensiones de la demanda pueden parecer comunes a todos los demandantes, según lo dispuesto en el artículo 88

del C.G.C., en el caso en concreto el tiempo de servicios prestados por cada uno de los demandantes, es independiente o diferente para cada uno, pues cada uno de los actores tiene una fecha diferente de vinculación y de retiro, por lo cual el acto administrativo demandado necesariamente contiene jurídicamente decisiones para cada uno, con consecuencias patrimoniales o económicas independientes, y no una decisión común para todos los accionantes.

vi. Para el Despacho si se aceptara tramitar el presente proceso, sin tomar en cuenta que los accionantes se encuentran en situaciones jurídicas independientes, en lugar de aplicar los principios de celeridad y economía procesal, sería todo lo contrario pues en el nuevo sistema oral al momento de realizar las audiencias con fijación del litigio, manejo de la prueba se haría necesario que la entidad demandada allegara los expedientes administrativos de cada uno de los TREINTA (30) demandantes, por cuanto, cada uno de ellos se encuentran en situación jurídica independiente con resarcimientos o reconocimientos económicos diferentes.

vii. En efecto, la sola fijación del litigio de los TREINTA (30) demandantes, si se manejara como lo pretende el apoderado, se volvería un total desorden, que no contribuiría a la eficacia de la administración de justicia.

viii. De lo anterior se concluye que, no solo con proferir el auto admisorio de la demanda se está preservando el citado derecho, sino que el juez atendiendo al principio de eficiencia consagrado en el art. 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996, debe actuar en aras de producir los resultados esperados **no solo cumpliendo con los términos establecidos por la ley para cada etapa procesal**, sino depurando en cada una de ellas los obstáculos que puedan existir, con lo cual definitivamente se garantizará que la resolución de fondo al conflicto, **llegue de una manera más pronta y cumplida.**

ix. Hay que tener en cuenta, que cada uno de los demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y por tanto las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la litis; no encuentra el Despacho identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, pese a que todos los actores solicitan dejar sin efectos los oficios por medio de los cuales se les negó la petición, las resultas del proceso no deben ser similares para todos y por tanto los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

x. Aunado a ello, los requerimientos realizados en el auto de fecha 19 de septiembre de 2017, se efectuaron en aras de velar por el cumplimiento de una administración de justicia célere, ya que individualizando a cada uno de los demandantes, se puede dar un manejo independientemente de sus respectivos argumentos, documentos, elementos, pruebas frente a cada uno de los actores y por supuesto, puede el juez individualizar claramente caso por caso, fijar el litigio, adelantar las etapas de instrucción y emitir los respectivos fallos, razón por la cual no se repondrá el auto de fecha 19 de septiembre de 2017.

xi. De otro lado, se rechaza la apelación contra el citado auto, ya que el recurso de apelación es improcedente contra el auto que inadmite<sub>2</sub>

la demanda conforme a la numeración taxativa dispuesta por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

xii. Finalmente, se advierte que notificada la presente decisión, se reanudarán los términos establecidos en el auto recurrido para subsanar la demanda, según lo preceptuado en el inciso 4º del Art. 118 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

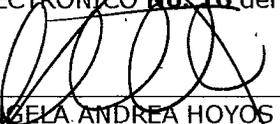
- PRIMERO:** **NO REPONER** el auto proferido el 19 de septiembre de 2017, previo al estudio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva
- SEGUNDO:** **NO CONCEDER LA APELACIÓN** por ser improcedente
- TERCERO:** Reanúdese el término para subsanar conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P
- CUARTO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH**  
Juez

EGM

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p>
<p>El auto de fecha <b>20 de marzo de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>16</b> del <b>21 de marzo de 2018</b>.</p>
 <p>ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>

3

